



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la parte demandante a fecha 22 de septiembre del año 2021 envió vía correo electrónico notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico Contabilidad@lostprevention.com.co de la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA de acuerdo al Decreto 806 del año 2020, sin que a la fecha, dicha persona jurídica haya concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.-

ELAINE BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00274-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL ESCOLAR URUETA
DEMANDADO	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que el día 27 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante informa que a fecha 22 de septiembre la misma anualidad, envió a la pasiva la notificación electrónica al destinatario: contabilidad@lostprevention.com.co - Seguridad Lost Prevention LTDA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y sin que a la fecha el representante legal de dicha empresa haya concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de notificación dentro del proceso de la referencia, respecto de la demandada pendiente de notificarse personalmente y que de conformidad a lo estatuido en el art. 29 del C. P. del T. y S.S. cuando el demandado impide su notificación como ocurre en el caso de marras en que a pesar de habersele citado y avisado que debía concurrir a notificarse de forma personal al Juzgado, no lo hizo; se procederá a nombrársele curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Dicho emplazamiento debía hacerse de conformidad con lo estatuido en el CGP de no ser porque en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 en su artículo 10 estableció que: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por lo que se ordenará emplazar a la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

El nombramiento del Curador ad litem se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala. "recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión,



quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente; normatividad en razón de la cual se designará como curador Ad Litem de la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, al Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico gestion.juridicap1@gmail.com

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE emplazar a la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA., incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador Ad Litem de la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA al Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico gestion.juridicap1@gmail.com, conforme lo motivado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día dieciocho (18) de febrero del año 2022, a las 8:30 A.M. como día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de posesión del Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS como Curador Ad Litem de la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a la diligencia en caso de realizarse a través del aplicativo Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ

2021-00274